

En la ciudad de San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, en fecha 15 de junio de 2023, reunidos en Acuerdo los Sres. Jueces y la Sra. Jueza de ésta Cámara Primera del Trabajo de la III Circunscripción Judicial, Dres. Juan Lagomarsino, Emilio Riat y la Dra. Marina Venerandi, luego de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada: **CALFUNAO, VALERIA NATALIA C/ LA ESQUINA (SOCIEDAD IRREGULAR CAPÍTULO I SEC IV DE LA L.19.550) Y OTROS S/ ORDINARIO (L), EXPTE. PUMA NRO. BA-06853-L-0000**, y habiéndose cumplido el procedimiento de deliberación previa, de conformidad con lo establecido en el art. 55 inc. 6) Ley 5631, el Tribunal se planteó la siguiente única cuestión: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.-

---Practicado el sorteo, el orden de votación resultó ser el siguiente: primer votante, Dr. Juan Lagomarsino; segundo votante, Dr. Emilio Riat y tercera votante, Dra. Marina Venerandi.-

---A la cuestión planteada, el Dr. Juan A. Lagomarsino dijo:

---**I) Antecedentes:**

---Se inician las presentes actuaciones con la demanda interpuesta por Valeria Natalia Calfunao contra LA ESQUINA (SOCIEDAD IRREGULAR CAPÍTULO I SEC IV DE LA L.19.550) y el Sr. Enrique Vitale, a fin de que se los condene al pago de la suma de \$ 442.015,86, con mas el accesorio de los intereses y las costas del juicio, en razón de los hechos y el derecho que invoca y a cuya lectura me remito por razones de brevedad.-

---Refiere que empezó a trabajar en fecha 18/05/2018 para el Sr. Enrique Vitale en el establecimiento conocido como "La Esquina" prestando tareas como Moza (conf. CAT. 6, CCT 389/04), en un horario de 12.30 a 17.00 horas y de 20.30 a 24.00 horas, de lunes a lunes y que se le abonaba por ello una suma de \$ 700 por día, en mano.-

---Que el esquema de trabajo no era fijo, ya que algunas veces la llamaban sólo a efectos de cubrir media jornada abonándole \$ 400, también en mano, y que la relación laboral nunca fue registrada.-

---Que en fecha 26/12/2018 a las 20.30 horas, Vitale le comunica en forma verbal que tome sus pertenencias y se retire del establecimiento.-

---Por ello, en fecha 07/01/2019, remite TCL 093039304 intimando a su empleadora a que registre correctamente la relación laboral, abone diferencias salariales y aclare su

situación laboral.-

---Recibe de "La Esquina SRL" la CD 28324555-0, rechazándolo por improcedente y falta de veracidad.-

---En fecha 15/01/2019, Calfunao remite TCL 093039323, rechazando lo expresado por su empleadora y haciendo efectivo el apercibimiento de considerarse gravemente injuriada y despedida por culpa de su empleador e intima al pago de las indemnizaciones correspondientes a los art. 232, 233 y 245 LCT , diferencias salariales, SAC, vacaciones y certificación conf. art. 80 LCT.-

---En fecha 25/01/2023, Vitale contesta su misiva mediante CD 2832523-6, rechazándola por falaz, carente de buena fe y maliciosa. Reitera su misiva anterior y manifiesta que la fecha de ingreso de Calfunao en realidad databa del mes de octubre de 2018, que se encontraba en período de prueba y que había sido contratada como franquera.- Pone a disposición Liquidación Final y Certificación de Servicios.-

---La actora practica liquidación y ofrece prueba.-

---Corrido el traslado pertinente, éste no fue contestado por los demandados, decretándose su rebeldía en fechas 06/04/2022 y 28/09/2022 conforme constancias de autos.-

---Declarada la cuestión como de puro derecho y corrido nuevo traslado a las partes en fecha 16/02/2023, quedaron los autos en estado de recibir la presente sentencia.-

---**II) La decisión:**

--- Atento a la forma en que ha quedado trabada la litis, no habiendo los accionados contestado la demanda incoada en su contra, razón por la cual fue declarado rebelde, corresponde tener por ciertos los hechos lícitos que surgen del escrito de demanda y documentación con ella adjunta, según lo dispuesto por el art. 36 de la Ley 5631 y art. 356 del Código Procesal Civil y Comercial.-

---Al respecto resulta pacífica la jurisprudencia al sostener que: "La incontestación de demanda o el silencio del demandado es suficiente para tener por reconocidos los hechos expuestos por el actor en su demanda, en tanto el demandado haya participado y, así, podido conocer esos hechos y en tanto desde luego, el demandado no produzca prueba suficiente en contra". (En igual sentido: Sala B, 5.5.06, "Banco Río de la Plata

S.A c/ Weiss, Gladys s/ Ordinario"; Sala E, 28.9.09, "Varela López, Mariana c/ Western Union Financial Services Argentina S.R.L. s/ Ordinario". Autos: MORILLAS GUSTAVO C/ DON ALEJANDRO SA S/SUM. - Sala: D - Mag.: CUARTERO - ALBERTI - ARECHA - Fecha: 30/04/87).-

---También se ha dicho: "La incontestación de la demanda produce un efecto inequívoco según lo establecido por el CPCr: 356-1 aplicación, consistente en el reconocimiento de la documental acompañada y en una admisión tácita de los hechos. Pero la incontestación de la demanda no es por sí sola suficiente para que el juez admita la verdad de los hechos alegados por la actora. Ello no altera la secuencia regular del proceso debiendo pronunciarse la sentencia según el mérito de la causa, la que supone la verificación de los hechos. Sólo produce una presunción favorable a la pretensión del accionante, que debe ser ratificada o robustecida mediante la correspondiente prueba". (En igual sentido: sala b, 5.6.92, "Clinical Card S.A c/ Soto, David s/ Ord.").Autos: COMERCIAL MADERERA SACIFIA C/ TOUZE HNOS. SRL S/ ORD. - Ref. Norm.: C.P.: 356 INC. 1 - Sala: B - Mag.: MORANDI - PIAGGI - DIAZ CORDERO - Fecha: 27/11/1992).

---Asimismo se dijo: "Por mérito de la incontestación de la demanda, situación en que ha incurrido la accionada, si bien no se debe acceder automática y mecánicamente a las pretensiones de la parte actora, el Tribunal detenta la facultad de tener por ciertos los hechos que constan en la demanda y solo debe apartarse de ellos en caso de existir auto contradicción en los fundamentos del escrito inicial o cuando la sinrazón surja palmariamente del libelo del reclamo, o cuando los hechos no resulten fundamento de la pretensión o el hecho alegado en la demanda sea inimaginable, absurdo e imposible de concebir según la lógica y la experiencia." (causa OCHONGA MARIO DANIEL C/ MERCURY COMMUNICATIONS S.A. S/ RECLAMO 2CT-22152-09 y causa MELLA SEPULVEDA JOSE LUIS C/ VALENTIN TASSILE e HIJOS S.R.L. S/ RECLAMO Expte N°2CT-24946-11 - SALA II de la CAMARA del TRABAJO de la IIª CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL).-

---En función de lo expuesto, debe considerarse probado que la actora trabajó en relación de dependencia para LA ESQUINA (SOCIEDAD IRREGULAR CAPÍTULO I SEC IV DE LA L.19.550) y el Sr. Enrique Vitale, que la relación laboral no se encontraba registrada, que Calfunao prestaba tareas como Moza

(conf. CAT. 6, CCT 389/04). La remuneración percibida consistía en el pago de \$ 700 diarios y que los mismos se realizaban al finalizar la jornada de trabajo sin ningún tipo de registración.-

---Se da por cierto y auténtico el intercambio epistolar que denuncia la actora y acreditada en autos.-

---Que por ello, la actora resulta acreedora de las indemnizaciones en concepto de indemnizaciones derivadas del despido conf. arts. 232, 231, 245 y conc. de la LCT, haberes debidos, SAC, También procede la multa del art. 1 de la Ley 25.323 y la del art. 2 de la citada ley atento que ante el silencio del empleador, el actor debió recurrir a la vía judicial para lograr el cobro de las indemnizaciones debidas.-

---Asimismo, tratándose de una relación laboral sin registrar la multa del art. 80 LCT reclamada resulta procedente, así se ha expresado el STJRN diciendo: "En lo atinente al agravio motivado en el rechazo de la multa del art. 80 LCT – cf. art. 45, Ley 25345 -, debo destacar que, aun cuando la empleadora no cumplimentó su obligación de entrega, ello en definitiva no fue objeto de recurso en esta etapa extraordinaria. Ahora bien, acerca de la sanción establecida en el dispositivo mentado, si bien la actora no intimó la dación una vez vencido el plazo del art. 3 del Decreto 146/01 [...], dicho recaudo temporal no resultaba necesario en el caso para emplazarla en mora, porque su postura fue de contundente negativa de la relación laboral. En efecto, frente a la negativa de la relación laboral, se ha considerado innecesario exigirle al trabajador el cumplimiento del plazo de 30 días, para que pueda formular la intimación a la entrega de las certificaciones del art. 80, LCT. (cf. Carlos A. Livellara, comentario al art. 80, LCT, en la obra colectiva Ley de Contrato de Trabajo, Comentada, anotada y concordada, dirigida por Jorge Rodríguez Mancini y coordinada por Ana A. Barilaro, Buenos Aires, La Ley, 2007, Tomo II). A mi juicio, de lo expuesto se sigue sin dificultad la procedencia de la multa en tratamiento [...] (Del voto del Dr. Ballardini sin disidencia) PINIELLA, MARIA E. C/ PERAZZA, RAUL E. S/ SUMARIO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY - 23857/09 SENTENCIA: 9 - 28/03/2011 - DEFINITIVA).-

---En virtud de lo expuesto, propongo hacer lugar a la demanda y condenar a LA ESQUINA (SOCIEDAD IRREGULAR CAPÍTULO I SEC IV DE LA L.19.550) y a Enrique Vitale a pagar a Valeria Natalia Calfunao la suma

que resulte de la liquidación que deberá practicar la actora en el término de diez días, en concepto de indemnizaciones derivadas del despido conf. arts. 232, 231, 245 y conc. de la LCT, haberes debidos SAC, Multa arts. 1 y 2 L.25323 y multa del art. 80 LCT con más los intereses establecidos en la jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia en los autos "Fleitas" y que se reflejan en la calculadora publicada en la página del Poder Judicial de Río Negro, desde que cada suma es debida y hasta su efectivo pago.-

---Atento al modo en que se resolviera la litis y la ausencia de razones que autoricen apartarse del principio objetivo de la derrota, corresponde imponer las costas a la demandada vencida (art. 31 Ley 5631).-

---Regular los honorarios y diferir la cuantificación de los honorarios hasta tanto haya base de cálculo para ello, de los letrados de la parte actora, el Dr. Juan Pablo Frattini y las Dras. Milagros Arguello y Florencia Fuentes Oertle, en conjunto y en proporción de ley, en el (14 % + 40%) del monto base a determinar conforme liquidación que se ordena practicar, de conformidad con lo establecido en los arts. 6, 7, 9 y ccdtes. Ley 2212. Ello mas el IVA correspondiente en caso que el letrado y/o las letradas acrediten su inscripción en dicho tributo.-

---**Mi voto.**

---A la misma cuestión planteada, el Dr. Emilio Riat dijo:

---Por sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.

---**Mi voto.**

---A la misma cuestión planteada, la Dra. Marina Venerandi dijo:

---Por sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.

---**Mi voto.**

---Por todo lo expuesto, la Cámara Primera del Trabajo de la IIIa. Circunscripción Judicial, **RESUELVE:**

---**I) HACER LUGAR A LA DEMANDA** y condenar a LA ESQUINA (SOCIEDAD IRREGULAR CAPÍTULO I SEC IV DE LA L.19.550) y a ENRIQUE VITALE, a pagar a Valeria Natalia Calfunao la suma que resulte de la liquidación que deberá practicar la actora en el término de diez (10) días, en concepto de indemnizaciones derivadas del despido conf. arts. 232, 231, 245 y conc. de la LCT,

haberes debidos SAC, Multa arts. 1 y 2 L.25323, multa del art. 80 LCT, con más los intereses establecidos en la jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia en los autos "Fleitas" y que se reflejan en la calculadora publicada en la página del Poder Judicial de Río Negro, desde que cada suma es debida y hasta su efectivo pago.-

---II) **COSTAS** atento al modo en que se resolviera la litis y la ausencia de razones que autoricen apartarse del principio objetivo de la derrota, corresponde imponer las costas a la demandada vencida (art. 31 Ley 5631).-

---III) **REGULAR LOS HONORARIOS** y diferir su cuantificación hasta tanto haya base de cálculo para ello, de los letrados de la parte actora, el Dr. Juan Pablo Frattini y las Dras. Milagros Arguello y Florencia Fuentes Oertle, en conjunto y en proporción de ley, en el 14 % más el 40% del monto base a determinar conforme liquidación que se ordena practicar, de conformidad con lo establecido en los arts. 6, 7, 9 y ccdtes. Ley 2212. Ello mas el IVA correspondiente en caso que el letrado y/o las letradas acrediten su inscripción en dicho tributo.-

---IV) **HÁGASE SABER** que en la oportunidad de aprobarse liquidación definitiva se practicará por OTIL la liquidación correspondiente a impuestos y contribuciones de ley (Formulario F-008) para dar cumplimiento a lo dispuesto por los arts. 39 y 40 de la ley 5335, el art. 71 y ss. del Código Fiscal, la acordada 10/03 del STJ, arts. 17, 23 y 24 Ley 2716, modificada por Ley 4926, y la Acordada N° 18/14 del S.T.J.-

---V) **NOTIFICACIÓN** conf. art. 25 Ley 5.631. Registración y protocolización automática en el sistema. expediente a los efectos de la notificación de la presente. Incorporase al Representante de Caja Forense al expediente a los efectos de la notificación de la presente.-

LAGOMARSINO DE LEON, JUAN ALBERTO |

RIAT, EMILIO BERNARDO |

VENERANDI, MARINA ESTHER |